Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.- Con fundamento en los artículos 28, párrafos segundo, décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 10, 12, fracciones I, X y XXX, y 95, párrafo segundo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] y, 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, XXI y XXX, 8, párrafo tercero, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),[2] el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión o COFECE) autoriza que, a través de la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Comisión, se haga del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica y de la Procuraduría General de la República,[3] respecto de la entrada en vigor del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambas del Estado de Tabasco"* (DECRETO),[4] publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de octubre de dos mil dieciocho, por considerarse que dichas modificaciones podrían resultar contrarias a lo dispuesto por los artículos 28 y 134 de la CPEUM. Lo anterior, con la finalidad de que se valore la pertinencia de interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el medio de control constitucional que se estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracciones I y II, de la CPEUM.

Lo anterior, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones que a continuación se expresan:

## I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el veintiséis de septiembre del presente año, el Congreso del Estado de Tabasco aprobó el dictamen que contenía el DECRETO, presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Ordenamiento Territorial de Obras Públicas.

2. En sesión excepcional celebrada el doce de octubre del dos mil dieciocho, el Pleno de la Comisión emitió opinión sobre el citado DECRETO en el expediente OPN-009-2018 (OPINIÓN), al considerar que, de entrar en vigor, se afectaría el proceso de libre concurrencia y competencia en las contrataciones de obra pública, bienes, arrendamientos y prestación de servicios en el Estado de Tabasco. Dicha OPINIÓN fue notificada al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por conducto del Secretario Técnico de esta Comisión, mediante oficio ST-CFCE-2018-261 de doce de octubre de dos mil dieciocho.

3. En ese sentido, mediante la OPINIÓN, la COFECE sugirió al Gobernador Constitucional de Tabasco que, en ejercicio de las facultades que la Constitución de ese Estado le otorga en su

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicado en el DOF, el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
[3] Lo anterior, en virtud de que a la fecha del presente acuerdo, no ha entrado en vigor la reforma al artículo 105, fracción II, inciso c) de la CPEUM, publicada en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce, toda vez que no se ha cumplido la condición señalada en el Artículo Transitorio Décimo Sexto del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*" que contiene dicha reforma.
[4] Decreto 001, disponible en: http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/7941SUPLEMENTO.pdf

artículo 35, párrafo segundo, remitiera el DECRETO al Congreso del Estado de Tabasco con las observaciones propuestas en la misma.

4. Finalmente, el trece de octubre de dos mil dieciocho se publicó el DECRETO en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en los términos originalmente propuestos.

## II. POSIBLE CONTRADICCIÓN CON LOS ARTÍCULOS 28 Y 134 CONSTITUCIONALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero, tercero y cuarto de la CPEUM, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública que se realicen con recursos públicos, se adjudicarán o llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De manera excepcional, podrá utilizarse otro método de contratación cuando la licitación pública no sea idónea, debiendo asegurarse en todo caso la obtención de las mejores condiciones para el Estado, en los siguientes términos:

> *"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, **los estados**, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*
>
> [...]
>
> ***Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**.*
>
> *Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado."* [Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 28, párrafo décimo primero de la CPEUM, establece que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público, en los siguientes términos:

> *"Artículo 28.* [...] *El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. **Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.*** [...] [Énfasis añadido]."

Aunado a lo anterior, la SCJN ha señalado que "[...] *los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente van unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la*

*realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia* [...]."[5]

Adicionalmente, la Segunda Sala de la SCJN ratificó los principios constitucionales contenidos en el artículo 28 de la CPEUM en los siguientes términos: "[...] [estos principios] *van encaminados a evitar la existencia, entre otras cosas, de monopolios, entendidos estos como todo acto que evite o sea tendente a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del público en general o de una clase social determinada* [...]".[6] En ese sentido, la Comisión considera que las disposiciones contenidas en el DECRETO podrían impedir y afectar gravemente la competencia en la contratación pública del Estado de Tabasco y, en consecuencia, ser inconsistentes con lo dispuesto en los artículos 28 y 134 constitucionales, como se desarrolla a continuación.

El DECRETO modificó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LEY DE OBRAS) y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (LEY DE ADQUISICIONES), ambas del Estado de Tabasco, teniendo como resultado, principalmente, i) ampliar de manera injustificada y a través de fórmulas genéricas y discrecionales los supuestos de excepción a la licitación pública y ii) otorgar a las autoridades de dicha entidad la facultad de adjudicar contratos a través de mecanismos diferentes a la licitación pública sin importar su monto, como se indica a continuación:

i) LEY DE OBRAS

El DECRETO **modificó** la fracción IV y **adicionó** las fracciones XI y XII al artículo 45 de la LEY DE OBRAS para ampliar los supuestos de excepción a la licitación pública, cuando:

> "*Artículo 45.-Las Dependencias y Entidades podrán, bajo su responsabilidad, contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:*
>
> [...]
>
> *IV.- Sea necesario para garantizar la seguridad interior del Estado o la Nación,* ***la seguridad pública, la procuración de justicia, la reinserción social*** *o comprometan información de naturaleza confidencial para el gobierno federal, estatal o municipal;*
>
> [...]
>
> *XI. Se trate de obras y servicios relacionados con las mismas, que sean necesarios para la realización de proyectos estratégicos que detonen el empleo y mejoren la infraestructura impulsando el desarrollo económico del estado; y*
>
> *XII.- Se trate de obras y servicios relacionados con las mismas que sean convenidos con la Federación o con las Empresas Productivas del Estado para la realización de proyectos estratégicos respecto a las actividades en materia energética previstas por las leyes respectivas.*" [Énfasis añadido]

---

[5] **PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Época: Décima Época. Registro: 2013628. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 9/2017 (10a.). Página: 398

[6] Resolución de amparo directo en revisión 4484/2013. Sentencia disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/ (Cita en página 53).

Por otro lado, se **modificó** el artículo 44 de la LEY DE OBRAS para eliminar la referencia a lo previsto por el diverso numeral 46,[7] que establece como condición para contratar a través de métodos distintos a la licitación pública que el importe de la operación no exceda los montos máximos señalados en el Reglamento de dicha ley, para quedar de la siguiente manera:

> "*Artículo 44.- ~~En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 46 del presente ordenamiento jurídico~~, las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de las modalidades de invitación a cuando menos cinco personas o de adjudicación directa* [...]".

ii) LEY DE ADQUISICIONES

El DECRETO **adicionó** la fracción IV al artículo 38 de la LEY DE ADQUISICIONES para permitir al Titular del Ejecutivo Estatal autorizar el financiamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios en el siguiente supuesto:

> "*Artículo 38.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá autorizar a la Secretaría el fincamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el gasto corriente, y establecerá las medidas de control que estime pertinentes, en los siguientes casos:*
>
> [...]
>
> *IV. Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que sean necesarios para la realización de proyectos, obras y/o acciones que detonen el empleo, mejoren la infraestructura e impulsen el desarrollo económico y/o social del Estado.*"

Asimismo, **adicionó** al artículo 39 de dicho ordenamiento, las fracciones XI a XIV para facultar a las dependencias, previa autorización del Comité de Compras del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para celebrar contratos de manera directa, sin llevar a cabo licitaciones en los siguientes supuestos:

> "*XI.- Cuando se trate de adquisiciones arrendamientos y servicios, que sean necesarios para la realización de proyectos estratégicos que sean convenidos con la Federación o con las Empresas Productivas del Estado respecto a las actividades en materia energética previstos por las leyes respectivas;*
>
> *XII.- Cuando se trate de adquisiciones arrendamientos y servicios, que sean necesarios para atender programas o proyectos destinados a detonar el empleo, mejorar la infraestructura e impulsar el desarrollo económico y social del estado;*
>
> *XIII.- Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se requieran para atender los casos previstos en el artículo 39 Bis*[8] *de esta Ley; y*

---

[7] El artículo 46 de la Ley de Obras dispone lo siguiente: "*Artículo 46.- Con la excepción de los casos previstos en el artículo 45, fracciones IV, XI y XII de esta Ley, las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, a través de los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas,* ***cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos*** *que se establezcan en el Reglamento de esta Ley en la inteligencia de que, en ningún caso, este importe deberá fraccionarse para quedar comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.*" [Énfasis añadido]

[8] El artículo 39 Bis de la LEY DE ADQUISICIONES establece que "*De manera excepcional, procede la adjudicación directa, sin la autorización del Comité de compras, para enfrentar de inmediato casos evidentes de extrema urgencia cuando esté en peligro la vida, seguridad e integridad de las personas, derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor y en los que no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación en cualquiera de sus modalidades en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto la adjudicación*

*XIV.- En los casos y por el monto que determine el Comité de Compras con la finalidad de atender la operatividad de la Secretaría, Dependencias, Órganos y Entidades.*"

Finalmente, se **modificó** el artículo 2, fracción XIV del referido ordenamiento para eliminar el límite al monto por el cual podrán celebrarse contratos de manera directa, referido en el Reglamento de dicha Ley, en los siguientes términos:

"*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

[…]

*XIV. Adjudicación Directa: Procedimiento por el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, ~~hasta por el monto establecido en el Reglamento de esta Ley,~~ sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, bajo la responsabilidad de las dependencias, órganos o entidades, siempre que se cumplan las condiciones que para ello establece la Ley*; […]".

De lo anterior se advierte que las modificaciones a la LEY DE OBRAS y a la LEY DE ADQUISICIONES, facultan a autoridades del Estado de Tabasco para adjudicar contratos por métodos no competidos, reduciendo las ventajas en términos de precio y calidad que genera la presión competitiva resultante de un concurso público o licitación.

Lo anterior podría resultar contrario a los parámetros establecidos en los artículos 28 y 134 de la CPEUM, toda vez que, conforme a las consideraciones vertidas en la OPINIÓN, cuya copia certificada se acompaña al presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar, la licitación pública es fundamental para la obtención de las mejores condiciones de precio, calidad, cantidad y variedad de los bienes, servicios u obras que contrata el Estado, acorde con lo dispuesto en dichos preceptos constitucionales. En ese sentido, la adjudicación a través de mecanismos de excepción cuando no haya justificación para ello podría resultar en que dicha entidad federativa no obtenga las mejores condiciones en sus contrataciones, aunado a que ello podría traducirse en el otorgamiento de ventajas exclusivas que pueden generar fenómenos de concentración de mercado en perjuicio de la sociedad en general.

Adicionalmente, se considera que dichas modificaciones podrían resultar en una afectación a las atribuciones conferidas a esta Comisión, toda vez que de conformidad con el artículo 28 constitucional, esta autoridad tiene por objeto garantizar la competencia y libre concurrencia, y al resultar el DECRETO contrario a dichos principios, podría verse impedida para cumplir con su objeto.

Por lo expuesto, el Pleno de la Comisión,

**ACUERDA:**

**ÚNICO**. Que la Dirección General de Asuntos Contenciosos ejerza la atribución conferida en el artículo 36, fracción IV, del ESTATUTO para que se haga del conocimiento del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Procuraduría General de la República, la entrada en vigor del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambas del Estado de Tabasco*", publicado en el Periódico

---

*deberá limitarse a lo estrictamente necesario y darse aviso en cuanto sea posible, al Comité de Compras y a la Contraloría, para los efectos procedentes.*"

Oficial de dicha entidad federativa el trece de octubre de dos mil dieciocho, por considerar que las disposiciones de carácter general contenidas en el mismo podrían resultar contrarias a lo dispuesto por los artículos 28 y 134 de la CPEUM. Lo anterior, para el efecto de que se valore la pertinencia de interponer el medio de control constitucional que se estime procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracciones I y II de la CPEUM.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en sesión excepcional, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**
**Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**
**Comisionado**

**Martín Moguel Gloria**
**Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo**
**Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**
**Comisionada**

**José Eduardo Mendoza Contreras**
**Comisionado**

**Alejandro Faya Rodríguez**
**Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**
**Secretario Técnico**